Puerto Madryn, de noviembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“H., K. s/ Intrusos y/o ocupantes s/ Desalojo” (Expte. N° 265 - Año 2013)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 68/13), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 67/68.

I. A fs. 67/68 el Sr. Juez de Ejecución rechaza el planteo de nulidad efectuado por la parte actora.

A fs. 72/74 funda sus agravios la actora, indicando que si bien la Cámara de Apelaciones dispuso el levantamiento del cese de la matrícula de la abogada M. E. L., no se expidió con referencia a la fecha a partir de la que la revocación se hacía efectiva. No se puede sostener que la misma se haga retroactiva a la fecha en que la letrada solicitó el levantamiento de la suspensión, pues debe tomarse desde la fecha en que se dictó la resolución denegatoria de la misma.

Considera que la referida resolución es un acto administrativo y como tal le es aplicable la regla general de la irretroactividad.

Entiende inadecuado el modo en que se han impuesto las costas, pues su parte actuó creyéndose con derecho a plantear la nulidad de lo actuado por la mencionada letrada, en razón de existir elementos objetivos que justificaron su presentación.

A fs. 76/78 la demandada contesta el memorial de agravios.

II. La invalidez de los actos del proceso debe juzgarse teniendo en cuenta la finalidad que éstos, en cada caso concreto, estén destinados a producir.

De tal suerte que la nulidad procesal de dichos actos debe fundarse en la violación u omisión de las formas del proceso que frustren o impidan la obtención de la finalidad de los mismos.

"La nulidad es una sanción que le quita efectos jurídicos a un acto por los vicios que contienen…. Las nulidades procesales son todas relativas, independientemente de que el acto sea nulo o anulable, de modo que pueden ser siempre convalidadas. Esto sucede porque la nulidad por la nulidad misma carece de sentido y no tiene objeto en el campo del proceso, si no se desprotegen los derechos de la defensa de las partes, ni se altera el contradictorio. De allí el carácter restrictivo de la nulidad procesal." (Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo I, pag. 469, Ed. Astrea, año 2006).

El apelante alega que la abogada L., al momento de contestar el traslado de demanda se encontraba suspendida en la matrícula por el Colegio de Abogados de Puerto Madryn. Si bien tal extremo podría afectar en su formalidad al referido responde, glosado a fs. 26/30 de las actuaciones, puesto que los arts. 57 y 58 del CPCC determinan la obligatoriedad del patrocinio letrado, la declaración de nulidad solicitada resulta reñida con lo preceptuado por el Código de rito y las circunstancias del caso.

Ante una invocación de nulidad debe tenerse en cuenta, primordialmente, que si el acto procesal ha logrado el fin al que estaba destinado mantiene su validez aún siendo irregular o defectuoso y en caso de duda sobre la configuración del vicio, corresponde declarar la validez del acto, en tanto y en cuanto la nulidad debe ser considerada como un remedio excepcional.

Resulta dable destacar que la sanción de nulidad solicitada por el apelante no se encuentra prevista expresamente por la ley, tal como lo requiere el primer párrafo del art. 171 del CPCC, como también que del análisis de las constancias de autos surge que el responde de demanda ha logrado el fin al que estaba destinado, tal como lo prescribe el tercer párrafo del art. 171 del CPCC.

"La nulidad procesal es el estado de anormalidad del acto procesal, originada en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido" (CNCiv. Sala A, 8.9.89, DJ 1990-2-60).

Quien invoca la nulidad debe alegar y demostrar, como carga específica, que el vicio le ha ocasionado un perjuicio cierto e irreparable, que sólo puede subsanarse con el acogimiento de dicha sanción, tal como lo prescribe el art. 174 del CPCC.

Consecuentemente, la parte que promueve la incidencia debe expresar el perjuicio sufrido del que deriva el interés en obtener la declaración y las defensas de que se ha visto privado como consecuencia de ello.

Tales recaudos no han sido cumplimentados por el apelante, que sólo se limitó de denunciar la falta de habilitación para ejercer la profesión de la abogada L.

Es inherente a la nulidad el principio de trascendencia de la misma en tanto y en cuanto es imposible declararla sin que exista un interés jurídico consecuencia del perjuicio que ocasiona el acto, por tanto las irregularidades que no privan al acto de su esencia tampoco son susceptibles de provocar dicho resultado (cfr. CN Cont. Adm. Fed. , Sala IV, 21.5.93, JA, 1994-I-48).

"Si la finalidad a que tienden los requisitos de los actos procesales no es otra que la de salvaguardar el adecuado ejercicio del derecho de defensa, no puede haber declaración de nulidad cuando el acto impugnado pese a su irregularidad, exista o no sanción expresa de la ley, no ha afectado el mencionado derecho" (CNCiv. Sala A, 9.5.74, ED 55-325).

En virtud de lo expuesto corresponde desestimar los agravios vertidos por la actora respecto de la sentencia interlocutoria en crisis.

III. Con relación al agravio por imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación juega un papel preponderante. Vale señalar que la exención sólo debe acordarse

excepcionalmente cuando medien razones muy fundadas, por ello el instituto debe ser aplicado con criterio restrictivo.

Desde esta perspectiva, la imposición de éstas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifique lo contrario (CN Civil, Sala E "Novoa, N. c/O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea)", 19.4.2010, La ley Online, AR/JUR/15518/2010, entre otras).

De tal suerte que, analizadas que fueron las constancias de autos no se advierten razones para apartarse del principio mencionado, habida cuenta que en definitiva la parte actora ha resultado perdidosa en este incidente.

Consecuentemente se rechaza la apelación y se confirma la resolución de fs. 67/68, con costas a la apelante vencida.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta las pautas orientadoras de los arts. 5, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4. Por ello corresponde fijar los honorarios de la abogada S. E. L. d. C. en el 30% de los emolumentos previstos por el magistrado de grado y los del abogado G. A. C. en el 25% de los previstos por el mencionado judicante.

IV. No obstante lo expuesto y ante el planteo formulado por el letrado de la parte actora, extráiganse copias certificadas de lo pertinente y remítanse las

mismas mediante oficio al Colegio de Abogados de Puerto Madryn, ante la posible comisión, por parte de la abogada M. E. L. de una infracción a la Ley XIII N° 11.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia obrante a fs. 67/68, en cuanto ha sido materia de agravio.

2. IMPONER las costas de esta instancia al apelante perdidoso (arts. 69 y 70 del CPCC).

3. REGULAR los honorarios de la abogada S. E. L. d. C. en el 30% de los emolumentos previstos por el magistrado de grado y los del abogado G. A. C. en el 25% de los previstos por el judicante de primera instancia, más el IVA pertinente si correspondiere (arts. 5, 13 y 32, Ley XIII N° 4).

4. EXTRAER copia de las partes pertinentes a fin de poner en conocimiento del Colegio de Abogados de Puerto Madryn la posible comisión, por parte de la abogada M. E. L., de una infracción a la Ley XIII N° 11. A tal fin líbrese oficio.

5. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° /13 SIC.